377R2436

N° L 282/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 5. 11. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 2436/77 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1822/77 por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la percepción de la tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1822/77 de la Comisión, de 5 de agosto de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la percepción de una tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos (2), deben garantizar la aplicación de un régimen lo más eficaz y racional posible; que es conveniente, a tal fin, con objeto de evitar una excesiva complejidad administrativa y de control, tomar en consideración la existencia de situaciones especiales que implicarían formalidades y cargas financieras demasiado onerosas y desproporcionadas para la tasa de corresponsabilidad;

Considerando que la aplicación, a partir del 16 de septiembre de 1977, de la tasa de corresponsabilidad ha revelado dificultades administrativas insuperables en lo que se refiere a su percepción en las regiones de la Comunidad en que la cantidad media de leche entregada a las industrias lácteas no llega a 10 kilogramos por día y productor; que procede, por consiguiente, no tomar en consideración dichas cantidades de leche para la aplicación de la tasa;

Considerando que las regiones de la Comunidad están definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deben ser realizadas por los Estados miembros en relación con la leche y los productos lácteos (3), modificada por la Directiva 73/358/CEE (4);

Considerando que, por otra parte, con objeto de evitar gastos administrativos desproporcionados, resulta oportuno equiparar a los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1822/77 el caso de las industrias lácteas que recojan una cantidad limitada de leche al día y que producen con ella quesos conservables;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los produtos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se completa el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1822/77 con el apartado siguiente:

«4. Por otra parte, quedan exentas de la tasa de corresponsabilidad las cantidades de leche vendidas por un productor o una empresa que trate o transforme leche situada en una región en la que, durante el año 1976, la cantidad diaria media de leche entregada por los productores a tales empresas haya sido inferior a 10 kilogramos por productor.

Se considerarán regiones, con arreglo al párrafo anterior, las definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/280/CEE.

Las regiones en las que se cumpla las condición mencionada en el párrafo primero se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68».

Artículo 2

Se inserta en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1822/77 el apartado siguiente:

«1. *bis.* La autorización contemplada en el apartado 1 podrá concederse asimismo, si así lo solicitaren, a las empresas que produzcan quesos cuyo tiempo de maduración sea como mínimo de tres meses y que demuestren que las cantidades de leche de vaca que han comprado a los productores durante el año 1976 representan un promedio diario igual o inferior a 10 000 kilogramos.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Se aplicará a partir del 16 de septiembre de 1977.

(1) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.
(2) DO n° L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.
(4) DO n° L 326 de 27. 11. 1973, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente